



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/261/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las clasificaciones de reserva temporal realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por “Información dosmilcatorce”.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.** El 03 de septiembre de 2014, Información dosmilcatorce, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/02048**, en la que pidió lo siguiente:

*“SOLICITAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LO SIGUIENTE:*

*1. Fecha de ingreso del C. Gildardo López Hernández como miembro activo/militante del Partido Acción Nacional y entidad actual de militancia.*

*2. En caso en que sea aplicable, fecha de realización del trámite completo de refrendo de la militancia en el Partido Acción Nacional del C. Gildardo López Hernández, durante el proceso de refrendo de la militancia que concluyó en diciembre de 2012.*

*3. Copia simple de la documentación generada por el C. Gildardo López Hernández y por el Partido Acción Nacional durante el proceso de refrendo concluido en diciembre de 2012 relacionada con el refrendo de la militancia del C. Gildardo López Hernández. La información debe entregarse debidamente testada para salvaguardar los datos personales que contenga, debiéndose indicar, conforme la normatividad aplicable, las partes o secciones que fueron eliminadas de los documentos.” (Sic)*

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.** El 10 de septiembre de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual comunicó que no es posible proporcionar la información que requiere el peticionario en el numeral 1, en razón de que esa información se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/261/2014

Información Pública (Reglamento), y mantendrá ese carácter hasta que el Consejo General dictamine lo conducente.

Informó que los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, entregados por éstos el día 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año. Momento a partir del cual podrán hacerse públicos los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, y realizarse la búsqueda de la información que requiere el peticionario del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional (PAN).

Por otra parte, manifestó que la información solicitada en los puntos 2 y 3, no existe en sus archivos, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del PAN, en este sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) no faculta al Instituto Nacional Electoral (INE), para conocer el tipo de información que el solicitante requiere.

Dado lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PAN.

4. **Turno al PAN.** El 11 de septiembre de 2014, la UE turnó la solicitud al partido antes mencionado, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Ampliación del plazo.** El 25 de septiembre del 2014, se notificó a Información dosmilcatorce a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
6. **Respuesta del PAN.** El 26 de septiembre de 2014, el PAN dio respuesta a través del correo electrónico, en la cual adjuntó el oficio CEN-CGJ/111/2014 emitido por el Lic. David Romero Cano Subdirector de Asuntos Jurídicos por ausencia del Coordinador General Jurídico, manifestó que los **numerales 2 y 3** solicitados encuadran en el supuesto legal de información reservada que establece claramente el artículo 31 numeral 1 de la LGPP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/261/2014

Por otra parte, informó respecto al **numeral 1** que el C. Gildardo López Hernández es militante del PAN desde el pasado veintiocho de septiembre de dos mil siete y que la entidad de militancia es el Distrito Federal.

Finalmente, comentó que la información solicitada por el ciudadano no puede ser proporcionada, pues la misma se considera reservada por ajustarse a la hipótesis jurídica antes mencionada.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las clasificaciones de reserva temporal realizadas por la DEPPP y el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las clasificaciones de reserva temporal realizadas por la DEPPP y el PAN, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, revocar o modificar las clasificaciones de reserva temporal realizadas por la DEPPP y el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por Información dosmilcatorce, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Información pública.**

#### Numeral 1.

El **PAN** informó que el C. Gildardo López Hernández es militante del PAN desde el pasado 28 de septiembre de 2007 y la entidad de militancia es en el Distrito Federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/261/2014

### IV. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Reserva Temporal.

#### A). DEPPP

Comunicó que no es posible proporcionar la información que requiere el peticionario en el **numeral 1**, en razón de que esa información se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se encontraba sujeta a un proceso deliberativo, ya que los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, entregados por éstos el día 31 de marzo del presente año, se encontraban sujetos a un proceso de verificación. Mismo que concluyó con la aprobación del Dictamen que se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), el 30 de septiembre de este año. Momento a partir del cual son públicos los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento, puesto que constituye parte del expediente, con fundamento en el artículo 30, párrafo 1, incisos d) de la LGPP, y mantendrá ese carácter hasta que el Consejo General dictamine lo conducente.

#### *“Artículo 11*

*(...)*

*3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:*

*(...)*

***VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”***

Por lo que en el momento de la respuesta de la DEPPP de fecha 10 de septiembre del presente año fue adecuada la **clasificación de reserva temporal** respecto de los padrones de afiliados de los partidos políticos entregados en marzo de 2014.

Ahora bien, el 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba el cumplimiento del número mínimo de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/261/2014

afiliados con el que deberán contar los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, por lo que a partir de esa fecha los padrones de los partidos políticos son de carácter público.

Por lo anterior, este CI se encuentra en posibilidad de **desclasificar la reserva temporal** respecto a los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, señalada por la DEPPP, conforme al artículo 10, párrafo 6, fracción II del Reglamento.

### B). PAN

Manifestó que respecto a la información solicitada en los **numerales 2 y 3**, los mismos encuadran en el supuesto legal de información reservada que establece el artículo 31 numeral 1 de la LGPP, mismo que para pronta referencia se transcribe a continuación:

#### “Artículo 31

1. Se considera reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, al correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”

Por lo anterior, señaló que la información solicitada no puede ser proporcionada.

Ahora bien, de un análisis de este CI, se desprende lo siguiente:

- El artículo 6, fracción I de la Constitución establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/261/2014

- Respecto a la información solicitada en el **numeral 2** (fecha de realización del trámite completo de refrendo de la militancia en el PAN del C. Gildardo López Hernández, durante el proceso de refrendo de la militancia que concluyó en diciembre de 2012), se desprende que del argumento que sostiene el partido político no encuadra en ningún supuesto normativo para mantener el carácter de temporalmente reservada, de conformidad con lo que establece el artículo 11, párrafo 4 del Reglamento.

### **Artículo 11**

*De los criterios para clasificar la información*

(...)

*4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:*

*I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;*

*II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;*

*III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;*

*IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y*

*V. La que resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.*

(...)

En ese sentido, este CI conforme a las facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento **revoca la clasificación de reserva temporal** aludida por el PAN respecto de la fecha de realización del trámite completo de refrendo de la militancia en el PAN del C. Gildardo López Hernández, durante el proceso de refrendo de la militancia que concluyó en diciembre de 2012.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/261/2014

Por lo anterior, se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PAN, para que en un término máximo de 1 día hábil posterior a la notificación de esta resolución, ponga a disposición del solicitante la fecha requerida.

Ahora bien, respecto de la información solicitada en el **numeral 3** (copia simple de la documentación generada por el C. Gildardo López Hernández y por el PAN durante el proceso de refrendo concluido en diciembre de 2012 relacionada con el refrendo de la militancia del C. Gildardo López Hernández), el artículo 25, párrafo 3, fracción V del Reglamento, prevé que, en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al CI, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y **motive** su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo, el cual el PAN no realizó.

El partido político solo se limitó a clasificar los documentos sin señalar los motivos o circunstancias que aclaren por qué la documentación solicitada es reservada, el artículo que refirió contiene varios supuestos, por lo que no es claro en cuál de ellos encuadra la documentación que le fue requerida.

De la misma forma el PAN tampoco motivó el posible daño que causaría la difusión parte de la información, por lo que su respuesta no se ajusta a lo establecido en el artículo 11, párrafo 6, del Reglamento.

Por lo tanto, este CI conforme a las facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, **revoca la clasificación de reserva temporal respecto a la información solicitada en el numeral 3**, señalada por el PAN.

Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PAN, para que en un término máximo de 2 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, entregue la información, protegiendo los datos personales que pudieran contener, o bien motive las causas que dieron origen a la clasificación de reserva de la información, así como la prueba de daño, respecto del **numeral 3 de la solicitud**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/261/2014

**V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 30, párrafo 1, inciso d) y 31, párrafo 1 de la LGPP; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI, párrafo 4 y 6; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción V; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI/261/2014**

## **Resolución**

**Primero.** Se pone a disposición de Información dosmilcatorce, la información **pública** proporcionada por el PAN, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

**Segundo.** Se **desclasifica la reserva temporal** efectuada por la DEPPP, en términos del considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se **revoca la reserva temporal** efectuada por el PAN respecto a la información solicitada en los **numerales 2 y 3**, en términos del considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PAN para que en un término máximo de 2 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, ponga a disposición del solicitante la fecha de realización del trámite completo de refrendo de la militancia al PAN del C. Gildardo López Hernández, en términos del considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PAN, para que en un término máximo de 2 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, entregue la información, protegiendo los datos personales que pudieran contener, o bien, motive las causas que dieron origen a la clasificación de reserva de la información respecto a la información solicitada en el **numeral 3**, en términos del considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento a Información dosmilcatorce, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI/261/2014**

**Notifíquese** a Información dosmilcatorce, copia de la presente resolución mediante la vía elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de octubre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información